

2.2.ORDENANZAS DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

2.2.1 Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de edificios o instalaciones municipales

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Isla Mayor (Sevilla) establece la Tasa por la utilización privativa de edificios o instalaciones municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los edificios o instalaciones municipales, y que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 3.—Edificios destinados al uso.

Se podrá autorizar, cuando no se encuentren utilizadas para actividades propias del Ayuntamiento, el uso de los siguientes edificios e instalaciones:

- a) Teatro (Edificio de Usos Múltiples Fernando Pallarés)

- b) Sala de Exposiciones (Edificio de Usos Múltiples Fernando Pallarés)

- c) Salón de Plenos

- d) Centro de Adultos
- e) Centro de Empresas

- f) Otras salas, locales o terrenos municipales habilitados para la celebración de actos, reuniones, concursos y campeonatos, etc.

Artículo 4.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 5.—Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades u entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.—Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo en el momento de la solicitud de utilización o reserva de las instalaciones.

En términos generales la tasa procederá, siempre que la actividad municipal o la utilización de sus instalaciones haya sido motivada por los particulares directa o indirectamente.

Artículo 7.—Cuotas y tarifas.

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de las tarifas fijas o calculadas en función de los elementos o factores que se indican en los respectivos epígrafes:

A) Teatro (Edificio de Usos Múltiples Fernando Pallarés) Tarifa: 20% del precio de la entrada x 200/día de actuación (tarifa mínima: 120€/día de actuación)

B) Sala de Exposiciones (Edificio de Usos Múltiples Fernando Pallarés) Tarifa: 120 €/día de exposición

C) Salón de Plenos Tarifa: 100 €/día o fracción

D) Centro de Adultos Tarifa: 150 € por curso/cada 15 días o fracción

E) Centro de Empresas Tarifa: 150 € por curso/ cada 15 días o fracción

F) Otras salas, locales o terrenos municipales habilitados para la celebración de actos, reuniones, concursos y campeonatos, etc. Tarifa: 0,5 €/metro cuadrado/día.

Artículo 8.—Pago de la tasa.

El pago de las tasas se efectuará en el mismo momento en que se solicite la utilización del edificio o instalaciones municipales. En caso de que la solicitud no fuera aprobada, se procederá al reintegro íntegro de la cuantía abonada.

Artículo 9.—Fianzas.

1.- En el momento de solicitar la utilización privativa de los edificios o instalaciones municipales, los beneficiarios de las mismas, deberán depositar en el Ayuntamiento de Isla Mayor una fianza con la que responderán de los gastos generados por la limpieza o reparación de los posibles daños o desperfectos que pudieran llegar a ocasionarse en las instalaciones dentro del período de utilización. La cuantía de esta fianza será de 120 Euros.

2.- Si una vez finalizado el período de utilización de las instalaciones autorizado, las mismas se han devuelto en perfecto estado de limpieza y conservación, se procederá a la devolución de la fianza.

Artículo 10.—Exenciones y bonificaciones.

1.- Las asociaciones sin ánimo de lucro que no obtengan ingresos por la utilización de los edificios o instalaciones municipales, ni el uso solicitado tenga vinculación con alguna actividad económica, estarán exentos del abono de la presente tasa.

2.- Las asociaciones sin ánimo de lucro que obtengan ingresos por la utilización de los edificios o instalaciones municipales o el uso solicitado tenga vinculación con alguna actividad económica, gozarán de una bonificación del 50% de la presente tasa.

3.- Gozarán de una bonificación de hasta el 100% aquellas actividades que sean declaradas por el Ayuntamiento como de Interés Público General. (Notaría)

Artículo 11.—Utilización.

1.- Sólo serán autorizadas aquellas utilizaciones privativas de edificios o instalaciones municipales que se consideren adecuadas al fin de los equipamientos que en cada caso se trate.

2.- El Ayuntamiento de Isla Mayor, a la vista de las solicitudes realizadas, en caso de que existan coincidencias en las fechas e instalaciones solicitadas, ordenará la utilización de los edificios e instalaciones municipales de acuerdo al orden de presentación de las solicitudes.

3.- Las instalaciones cuya utilización se autorice, sólo podrán utilizarse para las actividades autorizadas, quedando expresamente prohibido su uso para otros actos o actividades.

Artículo 12.—Responsable político.

El responsable político de la instalación de que se trate en cada caso supervisará, dirigirá y encomendará las tareas que el Ayuntamiento determine al personal que se adscriba al mismo. Las decisiones técnicas serán adoptadas por los órganos de gobierno: Alcalde, Junta de Gobierno Local o Pleno, según corresponda en cada momento.

Artículo 13.—Programación de actividades.

1.- La programación del uso de los edificios e instalaciones municipales será efectuada por la Delegación Municipal que corresponda en cada caso del Ayuntamiento de Isla Mayor.

2.- El uso se materializará mediante cesión. Esta cesión se entenderá única y exclusivamente para la realización del acto contratado, no comprendiendo la utilización anterior o posterior para ensayos, pruebas o montajes, que serán convenidos en particular.

3.- El uso regular y reservado de los edificios e instalaciones municipales será autorizado por el Ayuntamiento de Isla Mayor.

Artículo 14.—Quienes deseen utilizar o reservar regular o esporádicamente un edificio o instalación municipal deberán presentar solicitud con una antelación mínima de cinco días en el Registro General del Ayuntamiento de Isla Mayor, exponiendo el uso que se le pretende dar y las fechas de utilización, montaje y desmontaje.

Artículo 15.—El organizador presentará al Ayuntamiento nota del aforo que solicita y de los precios de las localidades. La confección del billeteaje será de cuenta del organizador, que para su impresión se registrará por las normas que dicte el Ayuntamiento de Isla Mayor. También se señalará de mutuo acuerdo el número y clase de invitados y pases con los que hayan de ocuparse asientos de venta al público.

Artículo 16.—Practicada la liquidación de tasas así como de los daños producidos por los usuarios, en su caso, no les será permitida la entrada a las instalaciones en tanto no hayan efectuado la liquidación efectiva de las cantidades pendientes.

Artículo 17.—Las concesiones para ensayos, pruebas o montajes estarán siempre subordinadas a la utilización para otras actividades, por lo que el Ayuntamiento de Isla Mayor se reservará en cualquier momento el derecho de rescindir la utilización para ensayos, pruebas o montajes.

Artículo 18.—Serán por cuenta del organizador del evento social o cultural, los gastos derivados de las autorizaciones, licencias, permisos y seguro, y todos los tipos de tributos Estatales, Regionales o Locales que graven y de cuantos gastos ocasionen los actos a desarrollar, incluidos los canon que corresponda abonar a la SGAE.

Artículo 19.1—El Ayuntamiento de Isla Mayor, a través del técnico competente, podrá inspeccionar en cualquier momento las operaciones de montaje o desmontaje que hubieran sido autorizados para llevar a efecto el acto, y el organizador vendrá obligado a revisar y llevar a cabo, en su caso, cuantas observaciones se le hagan en orden al mejor funcionamiento y conservación de las instalaciones.

Artículo 20.—El Ayuntamiento de Isla Mayor podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para asegurar al edificio o instalación municipal la cobertura de los gastos o posibles daños que ocasione la celebración de un acto determinado, pudiendo retener y administrar las taquillas hasta su competente liquidación.

Artículo 21.

1.- El organizador o promotor deberá garantizar el acceso y circulación de las personas con movilidad reducida, dentro de las posibilidades que ofrecen las instalaciones.

2.- El organizador o promotor deberá garantizar durante la celebración de los actos, y a su costa, la seguridad y la atención sanitaria de los espectadores y cualquier otro personal asistente.

3.- El Ayuntamiento de Isla Mayor estará exento de toda responsabilidad en el supuesto de daños o accidentes personales que pudieran producirse a los usuarios de los bienes y a los usuarios o espectadores de las instalaciones.

Artículo 22.—Derechos de los usuarios.

Todos los usuarios de los edificios e instalaciones municipales tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser tratados con educación y amabilidad por todos los trabajadores del Ayuntamiento.
- b) Hacer uso de las instalaciones en los días y horarios concertados.
- c) Hacer uso de los espacios complementarios como vestuarios, aseos, etc.
- d) Tener a disposición las instalaciones, mobiliario y material existente en perfectos condiciones de limpieza y mantenimiento.
- e) Presentar las quejas, sugerencias o reclamaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento. El usuario que presente una reclamación tendrá derecho a obtener una respuesta escrita en un plazo no superior a veinte días.

Artículo 23.—Deberes de los usuarios.

Todos los usuarios de los edificios e instalaciones municipales tendrán los siguientes deberes:

- a) Utilizar las instalaciones, mobiliario y material adecuadamente evitando su deterioro y el perjuicio a la salud y los derechos de otros usuarios.
- b) Guardar el debido respeto a los usuarios y al personal del Ayuntamiento, observando la conducta cívica necesaria para la buena convivencia.
- c) Abonar con anterioridad al comienzo del disfrute de las instalaciones las tasas vigentes fijadas en la presente Ordenanza.
- d) Cumplir los horarios y condiciones establecidos en la autorización obtenida.
- e) Cumplir las normas de uso y funcionamiento fijadas en la presente Ordenanza.
- f) No sobrepasar en ningún caso el aforo máximo permitido en cada una de las instalaciones.
- g) Devolver las instalaciones en las mismas condiciones de limpieza en que se recibieron, no pudiendo dejar materiales o desechos de ningún tipo.
- h) Cumplir con la normativa vigente en materia de emisión de ruidos.

i) Abonar cualquier desperfecto ocasionado por un uso imprudente o inadecuado del material o las instalaciones.

Artículo 24.—Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Inspección de los Tributos.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposiciones finales

Primera.

—Cualquier compromiso que el Ayuntamiento haya adquirido en relación con el uso de los edificios o instalaciones municipales, podrá rescindirlos por razones de interés público, orden público o para organizar actividades propias.

Cuando la rescisión se deba a cuestiones de orden público, el organizador no tendrá derecho a indemnización alguna.

Segunda.

—El personal encargado y responsable del edificio o instalaciones municipales, podrá amonestar o incluso expulsar éste a aquellas personas que no observasen un conducta conveniente en los recintos.

Tercera.

—Cuando en la utilización del edificio o instalaciones municipales por parte de los organizadores o promotores concurren anomalías o se ocasionen desperfectos por mal comportamiento de los asistentes al acto, se establecerá como primera medida la amonestación y el pago de la nota de gastos, siendo causa suficiente de rescisión de la relación jurídica si así se estimara.

El Ayuntamiento, dependiendo de la gravedad de los daños ocasionados dentro de las instalaciones municipales, podrá ejercitar las acciones contra los organizadores para depurar las responsabilidades de todo orden que de ello se deriven.

Cuarta.

—La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Isla Mayor a 26 de noviembre de 2012.—El Alcalde Presidente, Ángel García Espuny.

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 295, 21 DE DICIEMBRE DE 2012.

2.2.2 Ordenanza fiscal de la tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos instalados en la fachada de establecimientos y con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 1 Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes en relación con los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la «tasa por el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos bancarios y con acceso directo desde la vía pública» que se regirá por esta Ordenanza fiscal.

Artículo 2 Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Isla Mayor.

Artículo 3 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con cajeros automáticos u otros aparatos que sirvan para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, instalados en la fachada de establecimientos bancarios y con acceso directo desde la vía pública, en virtud de lo establecido en los artículos 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; 20 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales y 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos

Artículo 4

1. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son los siguientes:

— Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento especial del dominio público local

— Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza. Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objetos de esta tasa.

3 Serán responsables solidarios y responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas citadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente.

Artículo 5 Cuota tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la siguiente tarifa fija: 587,56 euros por cada cajero automático.

Artículo 6. Gestión de la tasa.

1 Las entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, para lo que habrán de presentar en el Ayuntamiento declaración detallada de la naturaleza y lugar exacto donde se pretende realizar el aprovechamiento, así como cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del mismo.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. Los titulares de las autorizaciones deberán presentar la oportuna declaración de baja al cesar en el aprovechamiento, a fin de que el Ayuntamiento deje de practicar las liquidaciones correspondientes. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa La solicitud de baja deberá presentarse en el

Ayuntamiento, al menos con dos meses de antelación a la iniciación de cada período impositivo.

4 De conformidad con el artículo 24 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se produjesen daños en el dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

5. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

6 Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser transmitidas, cedidas o subarrendadas a terceros El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia concedida

Artículo 7 Devengo y período impositivo.

1 Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados o los que sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza, y en tanto no se solicite su baja, o el día primero del año natural

2. En los siguientes ejercicios y en los plazos determinados anualmente por la Corporación, la Tasa se liquidará por medio del Padrón de cobro periódico por recibo.

3. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

4 El periodo impositivo comprenderá el año natural Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, serán irreductibles por el periodo impositivo.

Artículo 8 Recaudación.

En los supuestos del artículo 6.1 de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista convocatoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento anual, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

Artículo 9 Infracciones y sanciones

1 Se considera como infracción de la presente Ordenanza:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público regulado en esta Ordenanza, sin la correspondiente autorización.

b) Incumplir las condiciones de otorgamiento de la licencia.

c) Incumplir cualquier tipo de obligación o prohibición establecida en la presente Ordenanza.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, una vez sea aprobada definitivamente, y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

1ºPUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 11 DE FEBRERO DE 2024

2.2.3 Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública. I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985. de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2. 15 y 27 de la Ley 39/1.988. Reguladora de las Haciendas Locales (redacción Ley 25/1.998). este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por ocupación del subsuelo. suelo y vuelo de la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3 y 58 de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/11 998).

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa. la ocupación del subsuelo. suelo o vuelo del dominio público local, con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

a) Instalación de rejas de pisos, lucernarios. respiraderos. puertas de entrada. bocas de carga o elementos etnólogos que ocupen el suelo o subsuelo de todas clases de vías públicas locales, para dar luces. ventilación. acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

b) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas. toldos. paravientos y otras instalaciones semejantes. voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

e) Utilización privativa o aprovechamiento especial con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas. cables. palomillas. cajas de amarre. de distribución o de registro. Transformadores rieles. básculas. aparatos para la venta automática y otros análogos que

se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

III SUJETOS PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y entidades a las que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedía sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V BASE IMPONIBLE TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

a) Superficie ocupada. medida en metro cuadrados, por el aprovechamiento.

b) Clase de ocupación o aprovechamiento

c) Duración de la ocupación aprovechamiento.

VI TARIFAS

Artículo 6º.

Las tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente serán las siguientes:

1.– La cuantía de la tasa pública regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se insertan a continuación:

Aprovechamiento del subsuelo de las vías públicas:

Epígrafe 1. Ocupación del subsuelo con tuberías de índole diversa, cada metro lineal al semestre: 0,30 euros.

Epígrafe 2. Ocupación del subsuelo mediante cables de índole diversa, cada metro lineal al semestre: 0,30 euros.

Aprovechamiento del suelo y vuelo de las vías públicas:

Epígrafe 1. Ocupación de la vía pública mediante tuberías de índole diversa, cada metro lineal al semestre: 0,32 euros.

Epígrafe 2. Ocupación de la vía pública mediante cables de índole diversa, cada metro lineal al semestre: 0,32 euros.

Epígrafe 3. Ocupación de la vía pública con transformadores por metro cuadrado o fracción al semestre: 4,25 euros.

Epígrafe 4. Ocupación de la vía pública con vallas publicitarias, rótulos indicadores de situación de carácter privado al semestre o fracción: 7,80 euros.

Epígrafe 5. Ocupación de la vía pública por aparatos o máquinas de venta o expedición automáticas de cualquier producto o Servicio no especificados en otros epígrafes al semestre o fracción: 46,50 euros.

Epígrafe 6. Ocupación de la vía pública con grúas, por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes o fracción: 75,50 euros.

Epígrafe 7. Ocupación del vuelo de las vías públicas, con banderolas, carteles u otros elementos similares, que estén adosados en las farolas y otras unidades del mobiliario urbano, por metro cuadrado o fracción al semestre: 7,80 euros.

Epígrafe 8. Ocupación de la vía pública, mediante la instalación de toldos portátiles o quitasol, en zona próxima o colindantes a Establecimientos comerciales, por cada metro cuadrado al semestre: 1,60 euros.

Artículo 7º

1. No obstante el anterior artículo. para las Empresas exploradoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna. en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedente; de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos. se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto 1134/1988, que desarrolla la Ley 15/1.987.

2. El importe de la Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España. S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1, párrafo 3º del artículo 24 de la Ley 39/1.988, (redacción Ley 25/1.998).

VI. DEVENGO

Artículo 8º.

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública. en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogado el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

VII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 9.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducible por los períodos de tiempo señalado en los epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de las ocupaciones o aprovechamiento regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determino con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La declaración de baja unirá efecto a partir del primer día del período natural de tiempo señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la Tasa.

5. La cuota que corresponda abonar a la grúa por ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos de común.

6. Los elementos recogidos en el epígrafe nº 7 de la presente Ordenanza deberán ser retirados en el plazo máximo de 5 días, a contar desde la finalización del evento.

Artículo 10.

El pago de la Tasa se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre (redacción Ley 25/98), quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa. por años naturales en la Recaudación Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 90, 21 DE ABRIL DE 1.999.

2º MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO 6 EN BOP N.º 300, SUPLEMENTO N.º 78,
30 DE DICIEMBRE DE 2.006.

3º MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO 6 EN BOP N.º 23, 29 DE ENERO DE 2008.

4º MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO 6 EN BOP N.º 33, 10 DE FEBRERO DE 2.009.

2.2.4 Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.

En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 27 de la Ley 39/1.988. Reguladora de las Haciendas Locales (redacción Ley 25/1.998). este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento carga y descarga", que se regirá por la presente

Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3 y 58 de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/1.998).

II HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas locales y terrenos de dominio público local, con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

- a) La entrada o paso de vehículos a los edificios o solares, con o sin modificación de rasante.

- b) La reserva de espacios en las vías públicas locales y terrenos; de dominio público local para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.

- e) La reserva de espacios en las vías públicas locales y terrenos de dominio público local para aparcamiento exclusivo, concedido a entidades.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza. las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV RESPONSABLES.

Artículo 4º.

l. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38. 1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE. TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- a) Duración del aprovechamiento.
- b) Superficie del aprovechamiento.

Artículo 6º.

1.– Las tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente, serán las siguientes:

- a) Entradas de Vehículos de hasta tres metros lineales 30,00 euros.
- b) Entradas de Vehículos de más de tres metros hasta cinco metros lineales 45,25 euros.
- c) Entradas de vehículos de más de cinco metros lineales 82,00 euros.

2.– Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento, satisfarán al año por cada metro lineal: 15,50 euros.

3.– Reservas de espacios para estacionamientos, previa autorización emitida por el Ayuntamiento, solicitada por el interesado, para entradas de Vehículos dadas de alto en el Padrón anual y con su correspondiente Placa vigente de vado permanente y prohibición de estacionamiento para vehículos no autorizados, satisfarán al año por cada metro lineal: 15,50 euros.

VI. DEVENGO.

Artículo 8º.

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la Tasa,

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados. el primer día de cada año natural.

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tasas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos del Excmo. Ayuntamiento de Villafranco, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán. en su caso, las

liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Excmo. Ayuntamiento de Villafranco del Guadalquivir la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente al de su presentación.

7. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la Tasa regulada en esta Ordenanza.

8. Los contribuyentes por la Tasa regulada en esta Ordenanza, están obligados a la colocación permanente de un disco de prohibición de estacionamiento en su entrada, el cual le será facilitado por el Ayuntamiento.

Artículo 10º.

El pago correspondiente a la cuota Tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre (redacción Ley 25/1.988), quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la Tasa regulada en esta Ordenanza, por años naturales en las oficinas de la Unidad Municipal de Recaudación, en los mismos plazos establecidos para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia". y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN EL BOP N.º 90, 21 DE ABRIL DE 1.999.

2º MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 6 EN BOP N.º 300, SUPLEMENTO N.º 78, 30 DE DICIEMBRE DE 2.006.

3º MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 6 EN BOP N.º 23, 29 DE ENERO DE 2.008.

4º MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 6 EN BOP N.º 33, 10 DE FEBRERO DE 2.009.

2.2.5 Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Villafranco del Guadalquivir acuerda establecer la "Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal,

cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3 1) y 58 de la Ley 3911.988 (redacción Ley 25/98)

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación. utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

a) Ocupación del dominio público local mediante mesas. sillas o veladores para el uso de casinos, peñas culturales o de recreo.

b) Ocupación del dominio público local con instalación o colocación de sillas, mesas o veladores para el servicio de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o Jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria. a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

V. RESPONSABLES

Artículo 4.

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas física; o Jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios; los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

V. BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- a) Tiempo de duración de los aprovechamientos.
- b) Clases de ocupación.

Artículo 6.º

Las Tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente serán las siguientes:

1.– Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año:

a) Ocupación de la vía pública mediante mesas, sillas o veladores para el uso de casinos, peñas culturales o de recreo: 7,80 euros.

b) Ocupación de la vía pública mediante mesas, sillas o veladores para el servicio de establecimientos industriales, comerciales o de servicios: 7,80 euros.

2.– Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicara por el coeficiente 1,3, la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado anterior, si la ocupación fuera mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

3.– Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado la destrucción o deterioro de la vía, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de esta tasa conforme la tarifa específica en el apartado 1 anterior, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo estará obligado a indemnizar a este Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños. No se condonarán ni total ni parcialmente la indemnización y reintegros a que se refiere este apartado.

NORMAS DE APLICACIÓN EN LAS TARIFAS.

Artículo 7º

1. Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural. y temporales. cuando el periodo autorizado comprenda parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Las liquidaciones practicadas por un período anual por carecer de autorización administrativa, podrán ser anulada; si el interesado solícita la preceptiva licencia.

2. Las licencias para mesas, sillas y marquesinas deberán estar expuestas en sitios visibles del establecimiento respectivo; el incumplimiento de este requisito podrá motivar la retirada de la licencia y la imposición de multa que se acuerde por la Alcaldía.

3 Las licencias concedidas por la temporada de verano, se considerarán que llenen carácter anual a efectos de la exacción de esta Tasa.

VI. DEVENGO

Artículo 8º.

1. El devengo del tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la Tasa, por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados. el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.

VII .NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º.

l. Las cantidades exigible con arreglo a los correspondientes Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período o de temporada autorizada.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio. Cuando no se especifique en la solicitud, el número de días por el que se solicita la ocupación, se entenderá anual. En la concesión de las licencia, se tendrá en cuenta el Informe de la Delegación de Trafico.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificará las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realiza dos los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Excmo. Ayuntamiento de Villafranco la devolución del importe ingresado.

5.No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia. sin perjuicio del pago de la correspondiente Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6 Una vez autorizada la ocupación se entenderán prorrogada mientras:, no se acuerde su caducidad por la Alcaldía-Presidencia, o se presente baja justificada por el Interesado o por sus legítimos; representante; en caso de fallecimiento.

7 La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la correspondiente Tasa.

8 Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este man dato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. No se permitirá la ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa a aquellas personas física o jurídicas que mantengan débitos con el Excmo. Ayuntamiento por este concepto.

10. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento. Siempre que se considere conveniente a los intereses municipales. sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

11 . Las licencias deberán estar expuestas en sitios visibles del establecimiento respectivo, debiendo ser delimitado el espacio ocupado por éstos a través de vallas, en modelo determinado por la Delegación de Urbanismo de este Ayuntamiento; el incumplimiento de estos requisitos podrá motivar la retirada de la Licencia y de los veladores por los servicios. así como la imposición de la multa que se acuerde.

12. Los horarios de instalación y retirada de veladores será el siguiente:

VERANO:

Instalación: a partir de las 12 horas

Retirada: a las 01 horas.

INVIERNO:

Una hora menos que en verano tanto instalación como retirada.

Artículo 11º

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. por ingresos directo en la Depositaria Municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988. de 28 de Diciembre (redacción Ley 2511.988), quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados. una vez incluidas en los Padrones o Matrículas de esta Tasa. por años naturales en la Recaudación Municipal, en los plazos establecidos por el Excmo. Ayuntamiento de V1llafranco.

e) Se faculta a la Comisión de Gobierno para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta tasa, cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o, fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc.

Los conciertos una vez establecidos. serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de diciembre de cada año, y experimentarán en su importe el incremento que en cada caso puedan establecerse en las tarifas de la ordenanza.

Artículo 12.º

3.- Las penalizaciones serán las siguientes:

a) Serán sancionadas con multas de 185,00 euros, las ocupaciones del dominio público efectuadas, sin previa licencia municipal o que excedan de la superficie que haya sido autorizada.

b) Serán penalizadas con multas de 75,40 euros el desatender el requerimiento de la inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o aprovechamiento especial.

c) Los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por la Inspección Municipal, y con independencia de las penalidades que correspondan, en razón de los apartados anteriores, se practicará una liquidación del importe de la Tasa dejada de ingresar por el sujeto pasivo y las penalidades referidas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN EL BOP N.º90, 21 DE ABRIL DE 1.999.

2º MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 6 Y 12 EN BOP N.º 300, CON SUPLEMENTO N.º 78, 30 DE DICIEMBRE DE 2.006.

3º MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 6 Y 12 EN EL BOP N.º 23, 29 DE ENERO DE 2.008.

4º MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 6 Y 12 EN EL BOP N.º 33, 10 DE FEBRERO DE 2.009.

2.2.6 Tasa por instalación de quioscos en la vía pública e instalación de stands con motivo de la celebración de la feria de muestras y otros certámenes, en la vía pública.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre. Reguladora de la Haciendas Locales. este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por instalación de quioscos en la vía pública e instalación de stands con motivo de la celebración de la feria de muestras y otros certámenes. en la vía pública". que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal. cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3 m) y 58 de la citada Ley 39/1.988 (redacción Ley 25/98).

Artículo 2º.

Será objeto de esta Tasa. la ocupación de bienes de dominio público con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación, utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público en quioscos y otras instalaciones.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial. si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES

Artículo 5º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos. interventores o liquidadores de quiebras, concursos. sociedades y entidades en general en los u puestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES. REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.

1. La base imponible de esta Tasa. se determinara en el supuesto de la instalación de quioscos o instalaciones análogas, atendiendo a los siguientes elementos tributarios.

a) En función del tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

b) En función de la superficie. medida en metros cuadrado, que quede autorizada en virtud de licencia. o la realmente ocupada, si ésta fuere mayor.

2. En el supuesto de la instalación de stand con motivo de la Feria de Muestras u otros Certámenes, la base Imponible se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

a) Situación en el e pacto acotado o cubierto del recinto de la Feria de Muestras u otros Certámenes.

b) Superficie medida en metros cuadrados, de la ocupación.

Artículo 8.º

1.– Las tarifas de la tasa en el supuesto de la instalación de quioscos serán las siguientes:

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por metro cuadrado y día: 0,55 euros.

B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendería de tabaco, loterías, chucherías, etc. Por metro cuadrado y día: 0,30 euros.

C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determina dos expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, al mes: 76,00 euros.

D) Quioscos de masa frita, al trimestre, con una superficie inferior a cuatro metros cuadrados por metro cuadrado: 52,00 euros.

E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, por metro cuadrado y día: 0,30 euros.

F) Quioscos dedicados a la venta de flores, por metro cuadrado y día: 0,30 euros.

G) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, por metro cuadrado y día: 0,30 euros.

2.- Las tarifas de la tasa por instalación de stand, con motivo de la celebración de feria de muestras y otros certámenes, en la vía pública, serán las siguientes:

a) Por la ocupación de superficie en general, mediante espacios acotados de la celebración de feria de muestras o certámenes, aplicando el número total de metros cuadrados ocupados, la cantidad de 4,75 euros/m².

b) Por la ocupación de superficie con stands, cubiertos por cada feria de muestras o certámenes, aplicando el número total de metros cuadrados ocupados, la cantidad de: 9,50 euros/m².

VII. NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 9º.

1. Las cuantías establecidas en las Tarifas anteriores serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

2. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

3 Las cuantías establecidas en la Tarifa están incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

IX. DEVENGO

Artículo 10º.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública. en el momento de días de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la correspondiente Tarifa.

VIII NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11º.

1 La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2 Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concreción de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento acompañando a un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formulada por los interesados, concediéndose la autorización de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas la diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Excmo. Ayuntamiento de Villafranco del Guadalquivir la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 12 siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargo que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Villafranco del Guadalquivir o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la tasa surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

X. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 12º

El pago de tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1

a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre (redacción Ley 25/98), quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en la Recaudación Municipal de este Ayuntamiento, en los mismos plazos establecidos para el impuesto sobre Bienes inmuebles.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º

l. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 90, 21/04/1.999.

2º MODIFICACIÓN ARTÍCULO 8, EN BOP N.º 300, SUPLEMENTO N.º 78, 30 DE DICIEMBRE DE 2.006.

3º MODIFICACIÓN ARTÍCULO 8, EN BOP N.º 23, 29 DE ENERO DE 2.008.

4º MODIFICACIÓN ARTÍCULO 8, EN BOP N.º 33, 10 DE FEBRERO DE 2.009.

2.2.7 Tasa por ocupación del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculo o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodamiento cinematográfico.

1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo' 2, l 5 y 27 de la Ley 39/1.988, Reguladora de las Haciendas Locales (redacción Ley 25/1.998). el Excmo. Ayuntamiento de Villafranco del Guadalquivir acuerda establecer la "Tasa por ocupación del domino público local con puestos, barracas. casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico". que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3 n) y 58 de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/1.998).

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con cualesquiera de lo aprovechamiento que a comunicación se expresan:

- a) Casetas de veladas, aparatos, juego de azar, neverías, chocolaterías, teatros. circos. puestos, barracas. casetas de venta, espectáculos o atracciones similares, así como cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial con similares análogas.
- b) Aparatos automáticos accionados con monedas.
- e) Industrias callejeras o ambulantes
- d) Rodaje cinematográficos y similares.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza. las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria. a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE. TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

a) Superficie ocupada. medida en metros cuadrado , por el aprovechamiento.

b) Tiempo de duración de los aprovechamientos.

e) Clase de ocupación.

VI DEVENGO

Artículo 6.º

Las Tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente serán las siguientes:

Tarifa primera. Ferias.

a) Licencia para la instalación de casetas particulares: 313,50 euros.

b) Licencia para la instalación de casetas con fines industriales o comerciales: 313,50 euros.

c) Licencias para la ocupación de temas destinados:

– Instalación de casetas de tiro, rifas, ventas rápidas y similares: 19,00 euros/metro cuadrado.

– Instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares: 19,00 euros/metro cuadrado.

– Instalación de circos y teatros: 596,50 euros.

– Camiones, furgonetas o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolate, refrescos, bebidas, etc.: 19,00 euros/metro cuadrado.

Nota: La superficie computable será la que realmente ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio del público.

Instalación de Chocolatería y masa frita: 520 euros.

Instalación de puestos para la venta de patatas fritas: 19,00 euros/metro cuadrado.

Instalación de puestos para la venta de helados: 19,00 euros/metro cuadrado.

Instalación de máquinas de algodón dulce: 19,00 euros/metro cuadrado.

Instalación de puestos o casetas para la venta de turrónes y dulces: 19,00 euros/metro cuadrado.

Instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámica, velones, bisutería y análogos: 19,00 euros/metro cuadrado.

Instalación de puestos para la venta de:

Flores: 19,00 euros/metro cuadrado.

Tabaco: 19,00 euros/metro cuadrado.

Nota: La superficie máxima de estos puestos será de dos metros cuadrados

Licencia para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes artículos:

a) Globos, bastones y baratijas: 8,50 euros/día.

b) Flores: 8,50 euros/día.

c) Otros artículos: 8,50 euros/día.

Instalación de puestos o casetas para la venta o exposición de artículos no especificados, en los apartados anteriores: 19,00 euros/metro cuadrado.

Tarifa segunda. Navidad y Semana Santa.

Licencia para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón dulces, chocolaterías, masa frita, frutos secos, juguetes o similares, durante los días 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección, por cada metro cuadrado: 12,00 euros/metro cuadrado.

Tarifa tercera. Temporales varios.

a) Teatros, cines, circos, exposiciones o cualquier espectáculo inferior a 60 metros cuadrados: 12,00 euros/día.

b) Teatros, cines, circos, exposiciones o cualquier espectáculo superior a 60 e inferior a 200 metros cuadrados: 14,00 euros/día.

c) Teatros, cines, circos, exposiciones o cualquier espectáculo superior a 200 metros cuadrados: 18,00 euros/día.

d) Atracciones infantiles: 12,00 euros/metro cuadrado.

e) Tómbola: 12,00 euros/metro cuadrado.

f) Puestos de turrón, dulces: 8,00 euros/día. No concediéndose licencia por tiempo inferior a cinco días para los circos o casetas de venta o cualquier clase de instalación similar.

Tarifa cuarta. Mercados de los lunes.

a) Ventas realizadas en el mercadillo en lugar y día señalado: 10,50 euros/día.

b) Ventas realizadas por un solo día en el recinto del mercadillo en lugar y día señalado: 20,00 euros/día.

Para poder realizar las ventas el día de la semana y en el sitio que el Ayuntamiento determina, el comerciante deberá ajustarse y cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social y poseer el carnet de vendedor ambulante, expedido por la Junta de Andalucía, así como estar al corriente de pago de los conceptos mencionados anteriormente.

b) En el caso de extranjeros, se deberá acreditar además, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

c) Los productos puestos a la venta, en ningún caso comprenderán: Pescado, carne, embutidos y demás productos perecederos.

d) Los módulos de terrenos que se autoricen para la venta tendrán unas medidas de ocho metros lineales, adjudicándose las mismas a las solicitudes presentadas en el registro del Ayuntamiento de Isla Mayor.

La adjudicación mencionada, se mantendrá mientras el Ayuntamiento no resuelva su revocación.

e) En el momento de solicitud de licencia, se prestará una garantía en metálico, por importe de cinco mil pe setas, la cual será reintegrada al interesado en el momento de cesar en la autorización de venta.

f) La falta de pago de un trimestre ocasionará la pérdida automática del derecho sobre el módulo.

g) Todos los comerciantes contarán con una acreditación expedida por la administración municipal, la cual deberá presentarse inexcusablemente cada lunes en que se instale mercadillo. En caso de no presentarse, no será autorizada la venta.

Tarifa quinta. Productos del campo.

Puestos con carácter circunstancial de venta de cosechas propias en terreno público, por metro cuadrado y mes: 20,80 euros.

Tarifa sexta. Callejeras.

a) Turismo y furgonetas hasta 1.000 Kg. (Por día): 12,00 euros.

b) Furgonetas y Camiones de más de 1.000 Kg. (Por día): 21,00 euros.

c) Con vehículos de tracción animal o personal, (Por día): 3,75 euros

Artículo 7º.

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública. en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, pues los, etc, sean consecuencia de las ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación, en concepto de la tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo 6 de esta ordenanza.

Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe acto seguido, en la Tesorería Municipal.

3. Se exceptúan de licitación y podrá ser adjudicada directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

5. Los servicios técnicos del Excmo. Ayuntamiento de Villafranco comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

6. En caso de denegarse las autorizaciones. los interesados podrán solicitar al Excmo Ayuntamiento de Villafranco la devolución del impone ingresado.

7. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este man dato dará lugar a la anulación de licencia. sin perjuicio de las cuan tías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 9º.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre (redacción Ley 25/98), quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en la Recaudación Municipal. en los mismos plazos establecidos para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 90, 21 DE ABRIL DE 1.999.

2º MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO 6 EN BOP N.º 300, SUPLEMENTO 78, 30 DE DICIEMBRE DE 2.006.

3º MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO 6 EN BOP N.º 23, 29 DE ENERO DE 2.008.

4MODIFICACIÓN DE ARTÍCULO 6 EN BOP N.º 33, 10 DE FEBRERO DE 2.009.

2.2.8 Tasa por apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 2. 15 y 27 de la Ley 30/1.998, Reguladora de las Haciendas Locales (redacción Ley 25/1.998). este Ayuntamiento acuerda establecer la 'Tasa por apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía públicas que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3 y 58 de la Ley 39/ 8 (redacción Ley 25/1 998)

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa. la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

a) Apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público.

b) Remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la Tasa Reguladora en esta ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió inoportuna autorización.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos. interventores o liquidadores de quiebras. concurso;. sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE. TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La base Imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo:

a) Superficie ocupada medida en metros lineales con un máximo del metro cuadrado de ancho.

b) Tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º.

La tarifa aplicable para la determinación de la cuota tributaria será la siguiente:

Por metro lineal con un máximo del metro cuadrado de ancho y por día: 1,30 euros.

Cuando la ubicación o aprovechamiento especial del terreno o la vía pública lleve aparejado la destrucción o deterioro del mismo, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de esta tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previsto de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo estará obligado a indemnizar a este Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

No se condonara ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º.

1.-El devengo del tributo se produce y nace de la obligación de satisfacer la tasa por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local. o desde que se rehacer el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

2.-Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las zanjas.

Artículo 8º.

7.- Se establece una fianza de 200,00 euros para garantizar el estado del pavimento, una vez terminada la obra.

La oficina técnica municipal informará sobre el estado final, cubriendo la fianza las deficiencias que pudiera existir y si no fuera suficiente para cubrir el montante que las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal

Artículo 9º.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya canceladas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 90, 21 DE ABRIL DE 1.999.

2º MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 Y 8 EN EL BOP N.º 300, SUPLEMENTO N.º 78, 30 DE DICIEMBRE DE 2.006.

3º MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 Y 8 EN EL BOP N.º 23, 29 DE ENERO DE 2.008.

4º MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 Y 8 EN EL BOP N.º 33, 10 DE FEBRERO DE 2.009.

2.2.9 Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

l. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con dispuesto en los artículos 2. 15 a '27 de la Ley 39/l 988. de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones

análogas", que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3, g) y 58 de la Ley 39/1.988 (redacción Ley 25/98).

2. La presente Ordenanza no será de aplicación en relación con las actuaciones protegerles en materia de viviendas incluidas en todos los programas del "Sector Público" y en de "Rehabilitación Preferente", de acuerdo con los convenios que a tal efecto este Ayuntamiento suscriba con las Administraciones competentes, asumiendo el mismo los gastos derivados de la utilización privativa o aprovechamiento especial a que se refiere la presente Tasa.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción y cual quier clase de mercancías o productos.

- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para la pro lección de la vía pública de obras colindantes.

- c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV RESPONSABLES

Artículo 4º.

l. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o Jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que se indica el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.

Para determinar la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se tornará como base el tiempo de duración del aprovechamiento. Y:

a) En general, la superficie ocupada, medida en metros cuadrados, de vía pública o terrenos de uso público.

b) En los aprovechamientos regulados en el punto 2 de la Tarifa Tercera, el número de puntales, aspillas, andamios y demás elementos empleados en el apeo del edificio.

Artículo 6.

1.- Las Tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria serán las siguientes:

Tarifa 1.^a Ocupación de la vía pública con mercancías.

1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas «container», al mes por metro cuadrado o fracción 8,00 euros.

2.- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado 15,00 euros. Tarifa 2.^a Ocupación con materiales de construcción.

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, a granel y otros aprovechamientos análogos a 8,00 euros/día.

2.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, en vagones o vagonetas metálicas denominadas «container», al mes por metro cuadrado o fracción 8,00 euros (mínimo fracción quince días).

Tarifa 3.^a Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al trimestre 4,20 euros.

2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas y otros elementos análogos. Por cada elemento y trimestre 8,00 euros.

3.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios o elementos análogos. Por metro cuadrado o fracción y mes 1,60 euros.

Artículo 7º.

1 El devengo del tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la Tasa, por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del domicilio público local. o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.

VII NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8º.

1.- Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, haciendo constar en su solicitud la duración exacta de la ocupación, siempre que ello sea posible y que dicha duración no exceda de seis meses. No se consentirá ninguna ocupación de la

vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera o única liquidación. que tendrá carácter de depósito previo. y obtenido la licencia por los interesados. Transcurrido el plazo de un mes. a contar de la fecha de la notificación de la primera liquidación, sin que se hubiese constituido el depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición, archivándose las actuaciones sin más trámites.

2.- Las licencias concedidas, para un periodo de tiempo concreto causarán automática baja una vez expire el plazo para el que se concedió la autorización.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efecto a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja, quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa

3.- De conformidad en lo establecido en el art. 46 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago tendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán exigidos, en todo caso por vía de apremio e independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. A estos efectos se podrá exigir el depósito previo del coste de reposición de los posibles daños.

Cuando no exista depósito constituido, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados. podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de dichos daños.

4.- Cuando la ocupación de terrenos de uso público implique la interrupción del tráfico para peatones o vehículos deberá solicitarse así expresamente. Una vez autorizado por el Delegado responsable de Tráfico. y efectuada la ocupación. se retirarán las vallas, teniéndose en cuenta el tiempo de interrupción.

5. No se permitirá la Ocupación de Terrenos de Uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas a aquellas personas físicas o jurídicas que mantengan débitos con el Excmo Ayuntamiento por este concepto.

Artículo 9º

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la "Tesorería Municipal" pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada. una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en los mismos plazos que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º.

Prohibiciones, Infracciones y Penalizaciones

1.- Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2 Se considera como infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio publico local.

3.- Las penalizaciones serán sancionadas con un recargo del 50% al 100% de la cuantía del precio público dejado de ingresar dentro de plazo, las ocupaciones del dominio

público efectuadas sin previa licencia municipal o que excedan de la superficie que haya sido autorizada por el Ayuntamiento, que resulten probadas a través de diligencias levantadas por la policía municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N 90, 21 DE ABRIL DE 1.999.

2º MODIFICACIÓN ARTICULO 6 EN BOP N.º 300, SUPLEMENTO N.º 78, 30 DE DICIEMBRE DE 2.006.

3 MODIFICACIÓN ARTICULO 6 EN BOP N.º 23, 29 DE ENERO DE 2.008

4º MODIFICACIÓN ARTICULO 6 EN BOP N.º 33, 10 DE FEBRERO DE 2.009.